



Santo Domingo, D.N.  
18 de junio de 1935.-

00254  
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme  
remitir a Ud., para los fines constitucionales el  
proyecto de ley sobre jornada comercial é industrial.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

61/4385

Santo Domingo, D.N.  
18 de junio de 1935.-

00455

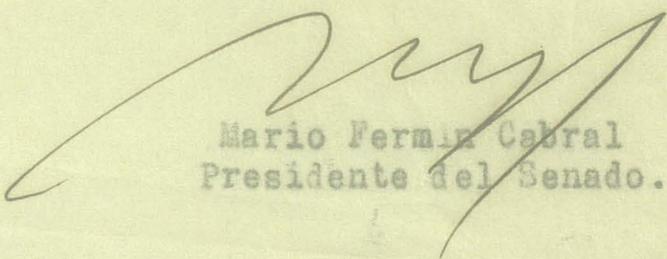
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su  
oficio #15082 de fecha 6 del corriente y del pro-  
yecto de ley sobre jornada comercial é industrial.

Pláceme participarle que el  
Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cá-  
mara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más dis-  
tinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Ferman Cebal  
Presidente del Senado.

NR/

884/18  
81/4483



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 15082

Santo Domingo, R. D.,  
6 de junio de 1937.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

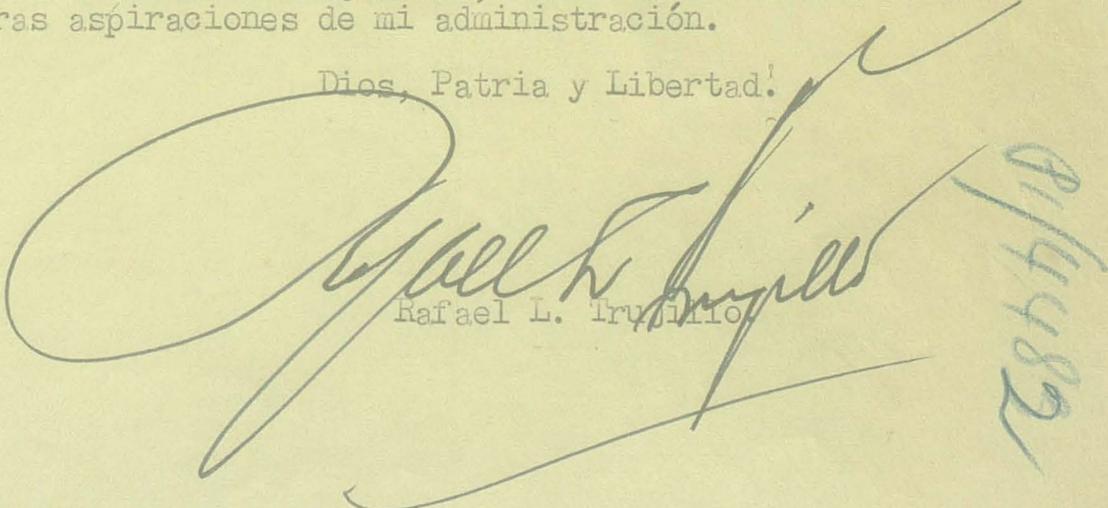
Para responder a la necesidad largamente sentida de una ley que determine la duración de la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales e industriales, en beneficio de la clase obrera, me complazco en someter a la aprobación del Congreso Nacional el adjunto proyecto de ley sobre jornada comercial e industrial.

Muchas de las estipulaciones que contiene el proyecto están basadas en la Convención para limitar las horas de trabajo en los establecimientos industriales, aprobada por Resolución número 411 del Congreso Nacional, del 16 de noviembre de 1932. Otras son previsiones razonables en beneficio de los obreros, y particularmente de las mujeres y los menores de edad.

El país ha venido reclamando una ley de este género desde la época en que fué considerada inconstitucional la ley sobre cierre de establecimientos del 20 de mayo de 1927, número 175.

Al recomendar a la sanción de la Cámaras Legislativas esta importante medida de previsión social, lo hago con la esperanza de que ella producirá benéficos resultados a las clases trabajadoras, realizando así una de las más caras aspiraciones de mi administración.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo

8/4482



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

## SOBRE JORNADA COMERCIAL E INDUSTRIAL

ART. 1.- La duración normal del trabajo de un asalariado, cual que sea su sexo, no podrá exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales. A las personas que ocupen un puesto de inspección, de dirección o de confianza, no son aplicables estas disposiciones. Tampoco son aplicables a los trabajos agrícolas y rurales, ni a los pequeños establecimientos situados en zonas rurales, ni a las personas empleadas en el servicio doméstico. Ninguna disposición de esta ley afectará a cualquier costumbre o acuerdo en virtud del cual la jornada de trabajo sea menor que la aquí establecida.

ART. 2.- El límite de horas de trabajo fijado por el artículo primero podrá ser elevado en caso de accidente ocurrido o inminente; de trabajos especiales urgentes o de interés nacional; cuando deban ser realizados en las máquinas o en el herramental cuya paralización cause perjuicios; cuando una interrupción del trabajo entrañe la alteración de las materias primas, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave. En tales casos, la jornada podrá ser prolongada

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LIBRO DE BORDA

LEGISLATURA *Quinta de 1935*  
REGISTRADA AL N.º *2130*

en el folio..... del libro letra.....

de sentencias de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y copia de *Actas*  
hechas escritas en máquina a razón de dos  
ejemplares interlineares.

Santo Domingo, D. R. de *Setiembre* *1935*

*M. P. Amador*  
Arbitraja del Senado

hasta diez horas, pero las dos horas adicionales deberán ser compensadas a elección de los obreros o empleados, con una jornada menor en los días siguientes, o con el pago de la octava parte de su jornal por cada hora trabajada en exceso de las ocho diarias. Las horas suplementarias trabajadas no podrán exceder de diez en los seis días de labor, de modo que el total semanal no exceda de cincuenta y ocho horas.

ART. 3.- En los trabajos de funcionamiento continuo, los obreros y empleados trabajarán por turnos de ocho horas; pero a fin de que la marcha regular de esos trabajos no sufra alteración, podrá prolongarse hasta una hora más, de modo que la brigada que vaya a ser relevada pueda instruir debidamente a la que la sustituya. En los establecimientos donde ésto ocurra se considerará aceptada esa condición por los obreros o empleados, quienes no tendrán derecho a compensación en dinero, pero sí a una vacación extraordinaria pagada de un día por cada mes, la cual podrá ser acumulada por el beneficiario.

ART. 4.- Todo trabajador, tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas después de seis días de trabajo. Este descanso deberá serle concedido el día domingo, salvo convención contraria escrita entre el patrono y sus empleados, por motivos de interés general o en razón de la naturaleza del trabajo. En los establecimientos mencionados en el artículo tercero, así como en los cafés, restaurantes, hoteles, teatros, casinos, clubs,

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

24 LEGISLATURA Ord. 135

REGISTRADA AL No. 21330

en el folio... del Libro Letra...

de los señores de Leyes, Resoluciones y Decretos referidos por el Senado

y consta de...

[Signature]

hechos escritos en máquina a razón de dos

pagos...

Senado... 18 de Junio 1935

[Signature]

Secretario del Senado

ASUNTO: LEY SOBRE JORNADA COMERCIAL Y INDUSTRIAL. PÁGINA No. 3

centros de recreo, mercados de comestibles y de leche, madereros, dispensarios, clínicas, agencias marítimas, agencias funerarias, imprentas, panaderías, plantas eléctricas, puestos y fábricas de hielo, farmacias, empresas de transporte en general, establecimientos de expendio de gasolina y cualquiera otros establecimientos o servicios de igual naturaleza no mencionados aquí, cada obrero o cada grupo de obreros o empleados tendrá derecho a un descanso de veinticuatro horas continuas o a dos descansos de doce horas continuas en cualquier día que no sea domingo.

ART.5.- Todos los establecimientos comerciales o industriales están en la obligación de fijar en lugar visible un cartel que indique las horas de principio y terminación del trabajo, los períodos de descanso intermedios, que no podrán ser menores de hora y media después de cuatro horas de trabajo y de dos horas después de cinco, y los cuales podrán ser determinados según el uso y costumbre de la localidad respectiva, así como el día de descanso semanal de sus obreros o empleados, si esos establecimientos están incursos en los artículos tercero y cuarto de esta ley. También están obligados a tener registro conforme a los modelos aprobados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, en los cuales se mencionarán para cada empleado las interrupciones del trabajo y sus causas, el número de horas perdidas y todas las prolongaciones autorizadas conforme a la presente ley, así como el monto de la remuneración debida.

PARRAFO.- Cuando un establecimiento de los no

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

39. LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2130

del H. Senado

de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos expedidos por el Senado

en nombre de  
los señores miembros  
señores interinos

Sanchez Román

Archivaria del Senado

comprendidos en los artículos tercero y cuarto de esta ley, tenga que prolongar sus horas de labor por una de las causas previstas en el artículo segundo, y siempre que esa causa no sea fácilmente comprobable, deberá fijar otro cartel, junto al exigido por este artículo, explicando la causa de esa prolongación y la forma de compensación a los obreros que trabajen en exceso.

ART. 6.- En los días de fiesta legalmente declarados, la jornada no podrá exceder de cuatro horas, que se trabajarán de preferencia durante la mañana; con las excepciones previstas en los artículos 1, 2 y 3.

ART. 7.- En los establecimientos donde trabajen mujeres con hijos pequeños, éstas tendrán derecho a dos descansos diarios adicionales de media hora para la lactancia de sus hijos, sin descuento en sus salarios.

ART. 8.- En los establecimientos donde trabajen mujeres debe haber asientos suficientes para que éstas puedan sentarse en los momentos de descanso. En los establecimientos en que los asalariados no salgan de ellos para tomar su comida, el patrono estará obligado a poner gratuitamente a su disposición local apropiado provisto de un número suficiente de mesas y sillas.

ART. 9.- Queda terminantemente prohibido el empleo de menores de catorce años en establecimientos industriales ~~e agrícolas~~ y en trabajos marítimos. Esta prohibición no alcanza a las empresas comerciales, cuando esos menores cumplan su obligación escolar; pero ningún menor

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

3<sup>a</sup> LEGISLATURA *Quinto de 1935*  
RECORRIDA AL No. *2138*

en el folio..... del libro letra.....

de..... de sentencias de Leyes, Resoluciones,  
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....  
hojas escritas en máquina & razón de dos  
aspectos interlineares.

Senador Domingo..... de..... 1935

*[Signature]*  
Archivista del Senado

de diez y ocho años podrá ser empleado en el expendio al detalle de bebidas embriagantes.

ART. 10.- Se prohíbe absolutamente el empleo de mujeres en ningún trabajo en establecimientos industriales durante las horas comprendidas entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

ART. 11.- Las violaciones a la presente ley serán penadas con multa de cinco a treinta pesos oro o prisión de cinco a treinta días, o ambas penas, a juicio del juez que conozca de la infracción. Las infracciones serán perseguidas por ante la alcaldía del domicilio o la residencia del infractor; y cuando éste no sea persona física, pena de prisión o la prisión compensatoria se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que bajo cualquier denominación tengan en la República la dirección de los negocios. Los reincidentes serán castigados con el doble de la pena.

ART. 12.- Las excepciones en la duración normal del trabajo mencionadas en la presente ley, las interrupciones de trabajo y sus causas así como los períodos de compensación, deberán ser comunicadas por escrito a la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, en el mes siguiente a la fecha en que se produjeran.

ART. 13.- Es nula de pleno derecho toda convención contraria a las disposiciones de la presente ley, tendiente a eludir o a modificar su aplicación.

ART. 14.- Las infracciones a esta ley serán

3ª LEGISLATURA  
PROYECTO DE LEY AL N.º 2130

En el día de la fecha, del libro letra.....

de sesiones de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y rebaja de de

De las escritas en máquina y recibo de dos  
especies interlineares.

De las Deudas en \$ 18.000.000.000 35-

Amador  
Presidente del Senado

perseguidas por el ministerio público, a requerimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo. Cuando un inspector, comisionado o delegado de dicha Secretaría sorprendiere una infracción, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente al Secretario de Estado para los fines que procedan.

ART. 15.- Toda persona que tenga conocimiento de una infracción a las disposiciones de esta ley, está en la obligación de denunciarla a las autoridades competentes.

ART. 16.- El Poder Ejecutivo dictará cuantos reglamentos crea necesarios para el exacto cumplimiento de la presente ley.

ART. 17.- Se deroga la ley número 175, de fecha 20 de mayo del año 1925, publicada en el número 3651 de la Gaceta Oficial, y toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.R. República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.

*[Handwritten Signature]*  
PRESIDENTE

SECRETARIOS

*[Handwritten Signature]*  
*[Handwritten Signature]*  
EV.

32. LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 2135

en el tomo del libro letra

de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y cuenta de

hechas escritas en máquina a razón de dos  
espejos interlineares,

Santo Domingo, 18 de Septiembre de 1935

*M. P. Zamora*  
Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
DECLARA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE JORNADA COMERCIAL E INDUSTRIAL

Art. 1.- La duración normal del trabajo de un asalariado, cual que sea su sexo, no podrá exceder de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales. A las personas que ocupen un puesto de inspección, de dirección o de confianza, no son aplicables estas disposiciones. Tampoco son aplicables a los trabajos agrícolas y rurales, ni a los pequeños establecimientos situados en zonas rurales, ni a las personas empleadas en el servicio doméstico. Ninguna disposición de esta ley afectará a cualquier costumbre o acuerdo en virtud del cual la jornada de trabajo sea menor que la aquí establecida.

Art. 2.- El límite de horas de trabajo fijado por el artículo primero podrá ser elevado en caso de accidente ocurrido o inminente; de trabajos especiales urgentes o de interés nacional; cuando deban ser realizados en las máquinas o en el herramental cuya paralización cause perjuicios; cuando una interrupción del trabajo entrañe la alteración de las materias primas, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave. En tales casos, la jornada podrá ser prolongada hasta diez horas, pero las dos horas adicionales deberán ser compensadas a elección de los obreros o empleados, con una jornada menor en los días siguientes, o con el pago de la octava parte de su jornal por cada hora trabajada en exceso de las ocho diarias. Las horas suplementarias trabajadas no podrán exceder de diez en los seis días de labor, de modo que el total semanal no exceda de cincuenta y ocho horas.

Art. 3.- En los trabajos de funcionamiento continuo, los obreros y empleados trabajarán por turnos de ochos horas; pero a fin de que la marcha regular de esos trabajos no sufra alteración, podrá prolongarse hasta una hora más, de modo que la brigada que vaya a ser relevada pueda instruir debidamente a la que la sustituya. En los establecimientos donde ésto ocurra se considerará aceptada esa condición por los obreros o empleados, quienes no tendrán derecho a compensación en dinero, pero sí a una vacación extraordinaria pagada de un día por cada mes, la cual podrá ser acumulada por el beneficiario.

Art. 4.- Todo trabajador, tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de veinte y cuatro horas después después de seis días de trabajo. Este descanso deberá serle concedido el día domingo, salvo convención contraria escrita entre el patrono y sus empleados, por motivos de interés general o en razón de la naturaleza del trabajo. En los establecimientos mencionados en el artículo tercero, así como en los cafés, restaurantes, hoteles, teatros, casinos, clubs, centros de recreo, mercados de comestibles y de leche, mataderos, dispensarios, clínicas, agencias marítimas, agencias funerarias, imprentas, panaderías, plantas eléctricas, puestos y fá-

bricas de hielo, farmacias, empresas de transporte en general, establecimientos de expendio de gasolina y cualquiera otros establecimientos o servicios de igual naturaleza no mencionados aquí, cada obrero o cada grupo de obreros o empleados tendrá derecho a un descanso de veinte y cuatro horas continuas o a dos descansos de doce horas continuas en cualquier día que no sea domingo.

Art. 5.- Todos los establecimientos comerciales o industriales están en la obligación de fijar en lugar visible un cartel que indique las horas de principio y terminación del trabajo, los períodos de descanso intermedios, que no podrán ser menores de hora y media después de cuatro horas de trabajo y de dos horas después de cinco, y los cuales podrán ser determinados según el uso y costumbre de la localidad respectiva, así como el día de descanso semanal de sus obreros o empleados, si esos establecimientos están incursos en los artículos tercero y cuarto de esta ley. También están obligados a tener registro conforme a los modelos aprobados por la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, en los cuales se mencionarán para cada empleado las interrupciones del trabajo y sus causas, el número de horas perdidas y todas las prolongaciones autorizadas conforme a la presente ley, así como el monto de la remuneración debida.

Párr.- Cuando un establecimiento de los no comprendidos en los artículos tercero y cuarto de esta ley, tenga que prolongar sus horas de labor por una de las causas previstas en el artículo segundo, y siempre que esa causa no sea fácilmente comprobable, deberá fijar otro cartel, junto al exigido por este artículo, explicando la causa de esa prolongación y la forma de compensación a los obreros que trabajen en exceso.

Art. 6.- En los días de fiesta legalmente declarados, la jornada no podrá exceder de cuatro horas, que se trabajarán de preferencia durante la mañana; con las excepciones previstas en los artículos 1, 2 y 3.

Art. 7.- En los establecimientos donde trabajen mujeres con hijos pequeños, éstas tendrán derecho a dos descansos diarios adicionales de media hora para la lactancia de sus hijos, sin descuento en sus salarios.

Art. 8.- En los establecimientos donde trabajen mujeres debe haber asientos suficientes para que éstas puedan sentarse en los momentos de descanso. En los establecimientos en que los asalariados no salgan de ellos para tomar su comida, el patrono estará obligado a poner gratuitamente a su disposición local apropiado provisto de un número suficiente de mesas y sillas.

Art. 9.- Queda terminantemente prohibido el empleo de menores de catorce años en establecimientos industriales (o agrícolas) y en trabajos marítimos. Esta prohibición no alcanza a las empresas comerciales, cuando esos menores cumplan su obligación escolar; pero ningún menor de diez y ocho años podrá ser empleado en el expendio al detalle de bebidas embriagantes.

Art. 10.- Se prohíbe absolutamente el empleo de mujeres en ningún trabajo en establecimientos industriales durante las horas comprendidas entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 11.- Las violaciones a la presente ley serán penadas con multa de cinco a treinta pesos oro o prisión de cinco a treinta días, a ambas penas, a juicio del juez que conozca de la infracción. Las infracciones serán perseguidas por ante la alcaldía del domicilio o la residencia del infractor; y cuando éste no sea persona física, pena de prisión o la prisión compensatoria se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que bajo cualquier denominación tengan en la República la dirección de los negocios. Los reincidentes serán castigados con el doble de la pena.

Art. 12.- Las excepciones en la duración normal del trabajo mencionadas en la presente ley, las interrupciones de trabajo y sus causas así como los períodos de compensación, deberán ser comunicadas por escrito a la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, en el mes siguiente a la fecha en que se produjeran.

Art. 13.- Es nula de pleno derecho toda convención contraria a las disposiciones de la presente ley, tendiente a eludir o a modificar su aplicación.

Art. 14.- Las infracciones a esta ley serán perseguidas por el ministerio público, a requerimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo. Cuando un inspector, comisionado o delegado de dicha Secretaría sorprendiere una infracción, levantará el acta correspondiente y someterá el expediente al Secretario de Estado para los fines que procedan.

Art. 15.- Toda persona que tenga conocimiento de una infracción a las disposiciones de esta ley, está en la obligación de denunciarla a las autoridades competentes.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo dictará cuantos reglamentos crea necesarios para el exacto cumplimiento de la presente ley.

Art. 17.- Se deroga la ley número 175, de fecha 20 de mayo del año 1925, publicada en el número 3651 de la Gaceta Oficial, y toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

Dada, etc., etc.,